

CONSTANCIA SECRETARIAL. 26 de abr. de 23. A Despacho del señor Juez el presente proceso con solicitud de reducción de embargo, de la cual se corrió traslado a la parte demandante. Sírvasse proveer.

Se deja expresa constancia que el presente proceso entra a Despacho en la fecha atendiendo las funciones del Oficial Mayor (un solo empleado para este cargo), entre las cuales se encuentran las de estudio para admisión o inadmisión de los procesos de divorcio, ejecutivos, privaciones de patria potestad, investigaciones de paternidad, fijación, aumento, disminución o exoneración de cuota alimentaria, liquidaciones de sociedad conyugal, amparos de pobreza, regulación de visitas, estudio y sustanciación de acciones de tutela de primera y segunda instancia, incidentes de desacato en segunda instancia, consultas de violencia intrafamiliar, PARD, entre otros más, así como asistir los días lunes, martes y jueves a todas las audiencias programadas, lo cual implica que se retrasen los tiempos para el impulso de los mismos procesos, los antes señalados.

El oficial mayor



Ricardo Vargas Cuellar.

Auto Int.

Rad. **765203184003-2022-00211-00**. Ejecutivo de alimentos

JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA

Palmira, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

El señor **LUIS GENARO SÁNCHEZ URREA**, por intermedio de su apoderado judicial, en el escrito de excepciones de mérito insertó una solicitud de “REDUCCIÓN DE MEDIDA CAUTELAR”, es decir, reducción del embargo que pesa sobre la pensión del mencionado caballero, considerando que dicha medida amenaza su mínimo vital, la subsistencia propia y la de su familia, sin sustentar su petición, no menciona que tiene otros hijos, no aporta registros civiles para probar si los tiene, no manifiesta si convive con otra persona, no enuncia sus necesidades, gastos y demás, única y exclusivamente expresa que *“el porcentaje embargado afecta de manera directa la subsistencia del demandado y la de su actual familia”*.

Mediante Auto del **10 de marzo de 2023**, se requirió a la parte demandante para que manifestara de qué porcentaje de embargo del salario de la pensión del demandado prescinde o en su defecto diera las explicaciones del caso. Como respuesta, la demandante, a través de su apoderada judicial, se opone a la reducción del embargo del salario, arguyendo que durante más de nueve años el demandado se ha sustraído de la obligación de suministrar alimentos a su hijo, además, por el monto de lo adeudado.

El artículo 600 del C. G. del P., establece que: *“En cualquier estado del proceso una vez consumados los embargos y secuestros, y antes de que se fije fecha para remate, el juez, a solicitud de parte o de oficio, cuando con fundamento en los documentos señalados en el cuarto inciso del artículo anterior considere que las medidas*

cautelares son excesivas, requerirá al ejecutante para que en el término de cinco (5) días, manifieste de cuáles de ellas prescinde o rinda las explicaciones a que haya lugar. Si el valor de alguno o algunos de los bienes supera el doble del crédito, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, decretará el desembargo de los demás, a menos que estos sean objeto de hipoteca o prenda que garantice el crédito cobrado, o se perjudique el valor o la venalidad de los bienes embargados”.

De acuerdo con esta norma, en el presente caso no se dan los presupuestos para acceder a la reducción del embargo, pues no se determina que lo embargado resulte excesivo, máxime que la pensión es el único bien cautelado y el monto retenido no supera el límite fijado por la Ley al momento del decreto de la medida. Además, la cautela se ordenó atendiendo lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 593 del C.G. del P., y tuvo en cuenta los límites que establecen los artículos 154, 155 y 156 del Código Sustantivo del Trabajo. Así mismo, la Jurisprudencia ha señalado que:

“4.6. No obstante, si bien la serie de hipótesis que ha establecido el legislador para limitar el decreto de medidas cautelares debe entenderse como una lista taxativa, en tanto la regla general es que el patrimonio del deudor es la prenda general de los acreedores, en algunos casos específicos el embargo de la única fuente de sostenimiento de una persona puede lesionar sus derechos fundamentales a la vida digna y al mínimo vital, incluso si la medida cautelar fue decretada respetando las reglas arriba descritas. Ante tales situaciones, las entidades deben propender por facilitar las formas de pago a que haya lugar para lograr el menor perjuicio posible a los derechos de la persona y, adicionalmente, pueden inaplicar las normas de grado infraconstitucional o establecer analogías legales para atender una circunstancia específica de vulnerabilidad. 4.7. De esta manera, si bien es cierto que no se debe presumir la afectación al mínimo vital del contratista con ocasión del embargo de sus honorarios, cuando este acredita siquiera sumariamente que esta es su única fuente de ingresos, se debe (i) evitar el embargo total o parcial de dicha acreencia cuando es inferior al salario mínimo legal mensual vigente; (ii) restringir el embargo hasta la quinta parte del monto que excede el salario mínimo, y (iii) permitir el embargo de hasta el cincuenta por ciento (50%) de los honorarios únicamente cuando se busca el pago de deudas contraídas con cooperativas legalmente autorizadas, o para cubrir pensiones alimenticias que se deban de conformidad con los artículos 411 y concordantes del Código Civil (Set. T-725 de 2014).”

Así las cosas, no puede predicarse que resulte lesivo para los intereses del ejecutado la medida cautelar decretada, máxime que las sumas descontadas mes a mes por Colpensiones no sobrepasan el límite impuesto por la Ley, razón por la cual el Juzgado,

RESUELVE:

Negar la solicitud de reducción de embargo, por las razones expuestas en precedencia.

**NOTIFIQUESE:
El Juez:**

LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA

RVC.

Firmado Por:
Luis Enrique Arce Victoria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 003 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc3a8e60b3670518f59556d6a01d156dd619cb9f9f0b7788c5f2d0cf944f695a**

Documento generado en 27/04/2023 10:16:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>